

ramo y que correspondan a las personas extranjeras antes mencionadas; retención que de conformidad a lo establecido por la parte final del artículo 79 de la citada ley, debe ser declarada anualmente por las citadas empresas, sociedades o comunidades, conjuntamente con los impuestos anuales a la renta que le afectan.

(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea

(1) Columna: Base Imponible

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (SUB-TOTAL), que constituye la base imponible del impuesto adicional que les afecta.

Se hace presente que las partidas (rentas y deducciones) que conforman la base imponible del impuesto adicional que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "Rentas Afectas" o "Rebajas a la Renta", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del Impuesto Adicional que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 41, tal como se indica en dicha línea "Subtotal". Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su impuesto adicional, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

(2) Impuesto determinado

El monto del impuesto adicional que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en la Columna "Base Imponible", la tasa de 35%.

Por su parte, el monto de la retención del impuesto adicional que las empresas individuales, sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades establecidas en Chile, deben declarar sobre las cantidades del inciso primero del artículo 21 y que correspondan a sus propietarios, socios o comuneros, sin domicilio ni residencia en el país, se determina aplicando sobre las cantidades anotadas por tal concepto en la columna "Base Imponible", la tasa de 20%.

(3) Columna: Rebajas al Impuesto

La columna "Rebajas al Impuesto" de esta Línea, está destinada para que los contribuyentes que declaran en dicha línea, registren el crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría a que tengan derecho, respecto de las rentas o cantidades gravadas con dicho tributo; rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del impuesto Global Complementario, en cuanto les fueren pertinentes.

Por su parte, los contribuyentes mencionados que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155), provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, podrán rebajar en esta columna un crédito por concepto de dichas rentas, equivalente a un 5% ó 3%, según corresponda, del monto neto de tales ingresos determinados éstos de conformidad con las instrucciones impartidas en la citada Línea 7, siempre y cuando, se traten de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión "promedio anual" en acciones sea, en un caso, igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo y, en el otro, entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo Mutuo. El citado crédito se determinará bajo las mismas condiciones y requisitos establecidos en la Línea 22, para los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario. Cuando estos contribuyentes tengan derecho a este mismo crédito bajo las normas del artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, y que provenga del rescate de cuotas de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, y que sea informado por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos a través del Certificado N° 21, el referido crédito por dar derecho a su devolución, conforme a las normas legales antes mencionadas, deberá registrarse en el Código (768) de la Línea 47 del Formulario N° 22 y luego traspasar su valor al Código (769) de la misma línea, ya sea, para su imputación a cualquiera obligación tributaria que tenga el contribuyente o su devolución respectiva, de acuerdo a la forma prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta (Mayores instrucciones sobre este crédito se puede consultar en la Circular del SII N° 10, del año 2002, publicada en el Boletín del mes de enero de dicho año).

Por otro lado, los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 23, aplicable para los contribuyentes del impuesto Global Complementario.

Finalmente, los referidos contribuyentes del impuesto Adicional que declaren en esta Línea 41, podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, cuando se trate de Convenios celebrados por el Estado de Chile con otras Repúblicas Extranjeras en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por tal naturaleza, deducción que se efectuará de acuerdo a las mismas instrucciones de las Líneas 10 (Código 748) y 27 del Formulario N° 22, que rigen para los contribuyentes del Impuesto Global Complementario.

(4) Última columna Línea 41

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, menos la cantidad registrada en la columna "Rebajas al Impuesto", cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la Ley de la Renta.

LINEA 42.- RELIQUIDACION IMPUESTO UNICO FORMULARIO 2514

- (a) La información para completar las columnas de esta línea se extrae del Formulario N° 2514 y corresponde a los totales de las Columnas 1, 3 y 4 de la Sección "C" de dicho Formulario, correspondientes sólo a los períodos reliquidados.

En consecuencia, en las columnas de esta Línea 42 debe anotarse la siguiente información, solamente la correspondiente a los períodos que se reliquidan, por haberse obtenido rentas de más de un empleador, habilitado o pagador:

Columna: Base Imponible = Total columna 1, Form. 2514
Columna: Rebajas al Impto. = Total columna 3, Form. 2514
Última Columna Línea 42 = Total columna 4, Form. 2514

- b) El citado Formulario, en este Año Tributario 2004, al igual que en el anterior, no estará disponible en papel, el cual se incluirá con sus respectivas instrucciones en la página Web que tiene habilitada este Servicio en Internet (www.sii.cl), de donde el contribuyente podrá imprimirlo para confeccionar la Reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por rentas simultáneas.

Para los contribuyentes que no cuenten con Internet, en la Letra (D) de la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, se incluye un Modelo del Formulario N° 2514 y sus respectivas instrucciones para su confección, el cual puede ser utilizado como "Guía" por los contribuyentes para los mismos fines indicados en el párrafo precedente.

LINEA 43.- IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES Y PESCADORES ARTESANALES

(A) IMPUESTO UNICO TALLERES ARTESANALES (CODIGO 21)

(1) Contribuyentes que utilizan esta línea

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del impuesto único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Que además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar;
- (b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 1° de enero del año 2003, no supere los \$ 3.523.200 (10 UTA del mes de Enero del año 2003), y
- (c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2003 haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

(2) Impuesto Mínimo que les afecta

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectos a un impuesto de Primera Categoría que tiene el carácter de impuesto único a la renta, el cual no puede ser inferior a \$ 59.478.- (2 UTM del mes de Diciembre del año 2003) para el Año Tributario 2004.

(3) Determinación del Capital Efectivo

El Capital Efectivo se determina como sigue:

Total del Activo al 1° de enero de 2003 o a la fecha de iniciación en el mismo año.	\$.....
Menos: Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.)	\$ (.....)
Subtotal	\$.....
Más: Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2002.	\$.....
CAPITAL EFECTIVO	\$.....

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2003. Por ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1976, se valorizará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28 de febrero de 1976 y el 31 de diciembre de 2002.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Internos para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2002, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2002.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2002, éstos se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un 2,3%.

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2002, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2001, éstas se reajustarán en un 3,0%.